

ANEXO II

Participación máxima mensual en el consumo térmico de carbones de bajo contenido en azufre asociados al consumo de carbones garantizados

| Centrales | Carbón de bajo contenido en azufre porcentaje aporte térmico (PCS) |
|---------------|--|
| Serchs | 40,0 |
| Teruel | 45,7 (1) |
| Escucha | 33,0 |

(1) En el caso de consumir gas natural, se reducirá el efecto de este combustible deduciendo de la cifra 45,7 por 100, el aporte térmico del gas multiplicando por el coeficiente 1,03.

ANEXO III

Utilización de carbón nacional durante setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga (B)

| Centrales | Potencia Mw | B Kt |
|-------------------------------|----------------|---------|
| Aboño | 903 | 260 |
| Lada | 505 | 160 |
| Soto de Ribera | 672 | 215 |
| Narcea | 569 | 175 |
| Anllares | 350 | 115 |
| Compostilla | 1.312 | 450 |
| La Robla | 620 | 190 |
| Velilla del Río Carrión | 498 | 165 |
| Puertollano | 220 | 85 |
| Puente Nuevo | 313 | 140 |
| Serchs | 160 | 60 |
| Escatrón | 80 | 40 |
| Teruel | 1.050 | 360 |
| Escucha | 160 | 60 |

20042 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1997, de la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, por la que se declara causa de fuerza mayor que justifica el incremento de «stocks» de carbón nacional en las centrales térmicas en 1996 y 1997.

En desarrollo del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón, se dictó la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de carbón que se produzcan en las centrales térmicas y que excedan de los definidos como estratégicos. Esta norma, en su artículo 5, dispone que el importe anual de esta ayuda a cada compañía eléctrica por central térmica se reducirá, como mínimo, en un 15 por 100 anual de la compensación por almacenamiento correspondiente al año 1995, que quedará fijada por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, salvo que existan causas de fuerza mayor que lo impidan, en cuyo caso la Secretaría General de la Energía dictará las disposiciones oportunas al efecto.

Las competencias de la citada Secretaría General fueron atribuidas a la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, en virtud del Real Decreto 1889/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Industria y Energía.

La climatología en España en 1996 ha sido extremadamente lluviosa. Este hecho ha ocasionado un incremento imprevisto de generación hidroeléctrica, superior en más del 70 por 100 a la de 1995, originando a su vez, una disminución de generación termoeléctrica y un incremento de los «stocks» de carbón en centrales térmicas que se prolonga en el ejercicio de 1997. Este hecho ha generado una situación que debe calificarse como de fuerza mayor, del modo recogido en el artículo 5 de la Orden citada.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales ha tenido a bien resolver que:

A efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Orden de 29 de febrero de 1996, se reconoce la existencia de causa de fuerza mayor determinante de un crecimiento muy significativo de «stocks» de carbón nacional en las centrales térmicas a que se refiere el artículo 2 de dicha Orden, por lo que se suprime, para los años 1996 y 1997, la exigencia de reducción de la ayuda en un 15 por 100 anual, establecida en el citado artículo 5.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Madrid, 31 de julio de 1997.—El Secretario de Estado, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, Ilmas. Sras. Directora general de Minas y Directora general de la Energía e Ilmo. Sr. Director de OFICO.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

20043 RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1997, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo de la variante de Sueca, en la CN-332 (puntos kilométricos 242 al 259), de la Dirección General de Carreteras.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La Dirección General de Carreteras remitió, con fecha 25 de marzo de 1992, a la antigua Dirección General de Política Ambiental, la orden de estudio para la redacción del estudio informativo de la denominada variante de Sueca, quien a su vez envió a distintas instituciones, entidades y administraciones con objeto de una vez analizadas sus sugerencias, se determine la conveniencia de someter o no el estudio informativo, al procedimiento regulado en el Real Decreto 1131/1988.

La Dirección General de Política Ambiental en oficio de 29 de Junio de 1992, propone se someta al citado estudio al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, dada la importancia de las respuestas recibidas que son trasladadas a la Dirección General de Carreteras.

La relación de consultados y un resumen de las respuestas se recogen en el anexo I.

El objeto del estudio informativo es la definición de una variante de la CN-332, entre los puntos kilométricos 242 y 259, para suprimir la travesía de Sueca.

La Dirección General de Carreteras sometió el estudio informativo y el estudio de impacto ambiental, conjuntamente, a trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el 8 de noviembre 1995, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

Finalmente, con fecha 22 de abril de 1996, la Dirección General de Carreteras completó el expediente remitiendo a la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental el resultado de la información pública.

El anexo II contiene los datos esenciales del proyecto de estudio informativo y sus alternativas.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se recogen en el anexo III.

Un resumen del resultado del trámite de información pública, así como la opinión de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se acompaña como anexo IV.